



EXPEDIENTE N° : 103-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN DEL CENTRO S.A.C.
 UNIDAD MINERA : EL TORO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAMACHUCO, PROVINCIA DE
 SÁNCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO DE LA
 LIBERTAD
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : OBSTACULIZACIÓN DE LABORES DE SUPERVISIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación del Centro S.A.C. al haberse acreditado que no permitió el ingreso de los supervisores a la unidad minera El Toro y, por tanto, obstaculizó las labores de supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; conducta que infringe lo dispuesto en el Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, vigente al momento en que se cometió la conducta infractora.*

Asimismo, se ordena a Corporación del Centro S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con permitir que la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental efectúe sus labores de inspección en las próximas visitas de campo que realice en la unidad minera El Toro a partir de la notificación de la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Corporación del Centro S.A.C. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión a la unidad minera El Toro, medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta, así como una copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del OEFA y los representantes del administrado.

Lima, 18 de marzo del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El Ministerio del Ambiente trasladó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) una serie de denuncias efectuadas por los pobladores de los caseríos de Coygobamba, Shiracmarca, Cahuadan, Laguna de Sausacocha y El Toro debido a una supuesta afectación a la calidad de aire, ruido, suelo y agua en los mencionados caseríos producto de las actividades realizadas en la unidad minera El Toro¹.
2. En atención a ello, el 24 de marzo del 2015, personal de la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) se apersonó a las instalaciones de la unidad minera El Toro de titularidad de Corporación del Centro S.A.C. (en adelante, Corporación del Centro) con el objetivo de realizar una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2015) y verificar el

¹ Páginas de la 166 a la 232 del Informe N° 050-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del Expediente N° 103-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).



cumplimiento de los compromisos ambientales fiscalizables y de la normativa ambiental con relación a los diferentes componentes mineros que estarían ocasionando una supuesta afectación al ambiente en el área de influencia de la referida unidad minera.

3. Los hechos acaecidos durante la mencionada visita de supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 050-2015-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 193-2015-OEFA/DS (en adelante, ITA)², mediante el cual se realizó el análisis de la supuesta conducta infractora advertida durante la Supervisión Especial 2015.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 204-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 18 de mayo del 2015³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Corporación del Centro, por la comisión de la supuesta conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Supuesta conducta Infractora	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero habría obstaculizado las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad minera El Toro.	Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.3 del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.	De 2 a 200 UIT

5. El 17 de junio y el 6 de julio del 2015, Corporación del Centro presentó sus descargos a la imputación realizada⁴, señalando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: El titular minero habría obstaculizado las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad minera El Toro

- (i) Corporación del Centro no desarrolla ni desarrollará proyecto alguno en la zona donde se apersonó el personal de la Dirección de Supervisión, por lo que solicita se le sustraiga del presente procedimiento administrativo sancionador. Adjunta copia de las Declaraciones de la Estadística Mensual - Estamin de los meses de enero a junio del 2015.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento es determinar si Corporación del Centro obstaculizó las labores de supervisión del OEFA al no

² Folios 1 al 5 del expediente.

³ La Resolución Subdirectoral obra a folios 6 al 10 del expediente, el cual fue notificado a Corporación del Centro el 20 de mayo del 2015, según consta en la Cédula de Notificación N° 252-2015 obrante a folio 11 del expediente.

⁴ Folios 12 al 28 y del 31 al 62 del expediente.





permitir el ingreso de los supervisores a la unidad minera El Toro, y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:
 - a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





(en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁶.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Especial 2015 realizada en las instalaciones de la unidad minera El Toro, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: Si Corporación del Centro obstaculizó las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad minera El Toro

⁶ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



18. El Artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que en cualquier momento los titulares mineros deben brindar las facilidades necesarias para el libre acceso de la autoridad a fin de que realice la fiscalización correspondiente⁸.
19. Los Literales a y c.2 del Artículo 15° de la Ley del Sinefa señalan que el OEFA, directamente o a través de terceros, podrá realizar fiscalizaciones sin previo aviso en los lugares sujetos a fiscalización, así como exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados⁹.
20. Asimismo, el Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFACD, vigente al momento de la comisión de la supuesta conducta infractora materia del presente procedimiento, establece que el administrado se encuentra obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y su desarrollo regular, sin que medie dilación alguna para su inicio¹⁰.
21. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Corporación del Centro obstaculizó las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad minera El Toro.

IV.1.1 Hecho imputado: El titular minero habría obstaculizado las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad minera El Toro

a) Análisis del hecho imputado

22. El 24 de marzo del 2015 a las 09:00 horas, personal de la Dirección de Supervisión se apersonó al puesto de control de acceso de la unidad minera El Toro a fin de llevar a cabo la Supervisión Especial 2015. Luego de que los supervisores presentaran sus credenciales a los agentes de seguridad de la unidad minera, estos les comunicaron que la gerencia de la empresa habría denegado su ingreso.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM "Artículo 49°.-

Los titulares de la actividad minera están obligados a facilitar en cualquier tiempo, el libre acceso a la autoridad minera para la fiscalización de las obligaciones que les corresponda".

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 15°.- **Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.

(...)

c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.

(...)"

¹⁰ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

"Artículo 20°.- **De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión**

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y su desarrollo regular, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor de diez (10) minutos".





23. En base a estos hechos, se generó el siguiente hallazgo¹¹:

"Hallazgo N° 01:

El Titular no permitió el ingreso a la unidad minera El Toro, para realizar acciones de supervisión".

24. Conforme consta en el Acta de Supervisión¹², el subjefe de la unidad minera El Toro -previa comunicación con la gerencia de la empresa- habría denegado el ingreso de los supervisores; por lo que, luego se solicitó la presencia de la Policía Nacional del Perú y se procedió a elaborar el Acta de Constatación por el impedimento de ingreso para efectuar las actividades de supervisión¹³.
25. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 3, 5 y 8, entre otras, del Informe de Supervisión, las cuales se muestra a continuación¹⁴:



Fotografía N° 3: Garita de control de la unidad minera el Toro, vista de los supervisores, quienes solicitaron la participación de la Policía Nacional del Perú (PNP) para la constatación policial del impedimento de ingreso de los supervisores de OEFA a la unidad minera el Toro.



¹¹ Páginas 4 y 5 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del expediente.

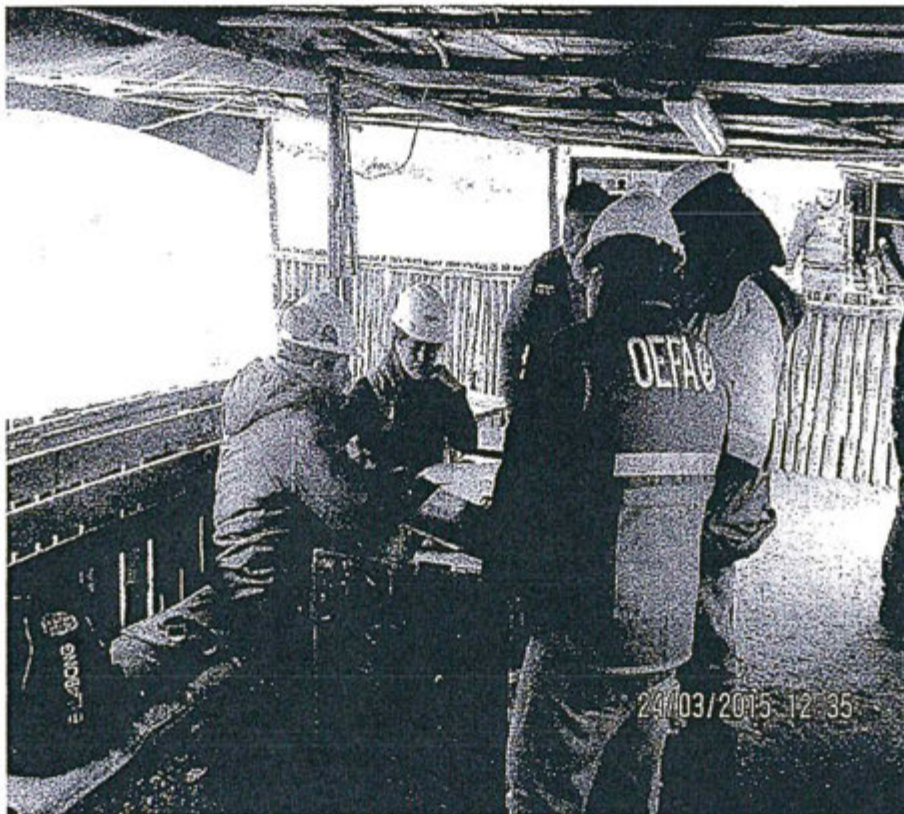
¹² Página 21 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del expediente.

¹³ Páginas 22 y 23 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del expediente.

¹⁴ Páginas 26, 27 y 28 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del expediente.



Fotografía N°5: Reunión entre el subjefe de seguridad de la unidad minera El Toro en la zona de la garita de control de ingreso a la unidad minera.

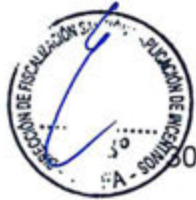


Fotografía N° 8: Elaboración del acta de constatación por impedimento de ingreso a la unidad minera El Toro para actividades de supervisión.





26. De acuerdo con lo expuesto, se desprende que los agentes de seguridad de la unidad minera El Toro no permitieron el ingreso del personal de la Dirección de Supervisión a dicha unidad.
27. Es importante mencionar que en el presente caso, nos encontrábamos ante una supervisión especial, la misma que fue programada debido a denuncias de los pobladores de caseríos colindantes a la unidad minera El Toro, quienes se estarían siendo afectados por las actividades que se desarrollan en la referida unidad. Siendo así, la denegación del ingreso al personal de la Dirección de Supervisión por parte de la empresa obstaculizó las labores de la función supervisora directa del OEFA¹⁵ y, con ello, se evitó que la autoridad pueda comprobar los hechos materia de las denuncias.
28. En su escrito de descargos, Corporación del Centro alega que no desarrolla ni desarrollará proyecto alguno en la zona donde se apersonaron los representantes de la Dirección de Supervisión, por lo que solicita se le sustraiga del presente procedimiento administrativo sancionador. Para acreditar ello adjunta copia de sus Declaraciones Estadísticas Mensuales - Estamin correspondientes a los meses de enero a junio del 2015 presentadas ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, donde se indica las concesiones de su titularidad se encuentran "sin actividad minera"¹⁶.
29. Al respecto, el Numeral 2.1 del Artículo 2° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD¹⁷ establece que su ámbito de aplicación concierne a aquellos administrados sujetos a la competencia de supervisión directa del OEFA, inclusive cuando no cuenten con permisos o autorizaciones para ejercer actividades.
30. A partir del 22 de julio del 2010, el OEFA es competente para evaluar, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar en materia ambiental al sector de minería, tal como se señaló mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD.
31. Dicho ello, Corporación del Centro cuenta con las siguientes concesiones mineras que conforman la unidad minera El Toro: (i) La Burbujita, (ii) La Burbujita



¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

(...)"

¹⁶ Folios del 22 al 27 y del 57 al 62 del expediente.

¹⁷ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Del ámbito de aplicación

2.1 El presente Reglamento es aplicable a todos aquellos que ejercen o coadyuvan al ejercicio de la función de supervisión directa a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Asimismo, es aplicable a los administrados sujetos a la competencia de supervisión directa del OEFA aun cuando no cuenten con permisos o autorizaciones, ni títulos habilitantes para el ejercicio de sus actividades, de ser el caso.

(...)"





N° 1, (iii) La Burbujita N° 2, (iv) Rosa Amparo A.C.3, (v) Rosa Amparo A.C.4, (vi) Rosa Amparo A.C.6 y (vii) Rosa Amparo A.C.7¹⁸.

32. Asimismo, el titular minero cuenta con un instrumento de gestión ambiental denominado "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero El Toro", aprobado mediante Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM y sustentado en el Informe N° 1130-2014-MEM-AAM/DNAM/DGAM, a través del cual se comprometió a cumplir con las obligaciones contenidas en dicho estudio y con la normativa ambiental vigente para efectuar actividades de explotación minera.
33. En ese sentido, la autoridad competente para efectuar la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el EIA del Proyecto Minero El Toro y de la normativa ambiental vigente es el OEFA¹⁹, independientemente de si dentro de la unidad minera El Toro se hayan estado realizando o no de manera efectiva actividades a la fecha de la Supervisión Especial 2015. Es así que el único argumento de Corporación del Centro referido a la no realización de actividad minera alguna queda desestimado.
34. En síntesis, Corporación del Centro, en su calidad de empresa fiscalizable por el OEFA, se encontraba en la obligación de permitir el ingreso del personal de la Dirección de Supervisión a fin de que efectúe sus funciones de supervisión directa y fiscalizadora; sin embargo, omitió dicha obligación.



Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que Corporación del Centro obstaculizó las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los representantes de la Dirección de Supervisión a la unidad minera El Toro. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD; en consecuencia corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Corporación del Centro.

b) Procedencia de medidas correctivas

36. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Corporación del Centro, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
37. En la medida que la infracción cometida por Corporación del Centro obstaculizó la realización de la Supervisión Especial 2015, impidiendo de esta manera

¹⁸ Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM e Informe N° 1130-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B. Páginas 38 y 49 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del expediente.

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."





corroborar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por la empresa y de la normativa ambiental vigente, además de investigar si las denuncias formuladas por los pobladores de los caseríos colindantes a la unidad minera El Toro tenían o no un asidero real, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero obstaculizó las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad minera El Toro.	Permitir que la Dirección de Supervisión del OEFA efectúe sus labores de inspección en las próximas visitas de campo que se realicen en la unidad minera El Toro.	Fecha en la que los representantes del OEFA realicen la próxima supervisión a la unidad minera El Toro, a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión a la unidad minera El Toro, Corporación del Centro deberá remitir a esta Dirección medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta, así como copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del OEFA y los representantes del administrado ²⁰ .

38. A efectos de fijar un plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso este será la fecha en el que se realice la próxima supervisión a la unidad minera El Toro luego de notificada la presente resolución.

39. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

40. Es necesario resaltar que, considerando las características de la conducta infractora detectada, la cual afecta directamente a la eficacia de la fiscalización ambiental que realiza el OEFA, la eventual concesión de los recursos impugnatorios que se interpongan contra la presente resolución respecto de la medida correctiva ordenada, se realizará sin efectos suspensivos, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²¹.

41. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para

²⁰ Cabe precisar que dicha Acta de Supervisión incluirá los demás hallazgos observados por los supervisores del OEFA, de ser el caso.

²¹ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD
"Artículo 35°.- De la impugnación de las medidas administrativas
 (...) **35.4 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo**
 (...)"



determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación del Centro S.A.C. por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma incumplida
1	El titular minero obstaculizó las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad minera El Toro.	Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.



Artículo 2°.- Ordenar a Corporación del Centro S.A.C. cumplir con la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no permitió el ingreso de los supervisores a la unidad minera El Toro y, por tanto, obstaculizó las labores de supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.	Permitir que la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA efectúe sus labores de inspección en las próximas visitas de campo que realice en la unidad minera El Toro.	Fecha en la que los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realicen la próxima supervisión a la unidad minera El Toro, a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión a la unidad minera El Toro, Corporación del Centro S.A.C. deberá remitir a esta Dirección medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta, así como copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y los representantes del administrado.

Artículo 3°.- Informar a Corporación del Centro S.A.C. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de esta medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Corporación del Centro S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese





sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dicha medida.

Artículo 5°.- Informar a Corporación del Centro S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD. Considerando las características de la conducta infractora detectada, la cual afecta directamente a la eficacia de la fiscalización ambiental que realiza el OEFA, la eventual concesión del recurso impugnatorio que se interponga contra la presente resolución, respecto de la medida correctiva ordenada, será sin efectos suspensivos, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

kmt



